

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
Recurrido

v.

HIRAM DEL RÍO DEL
RÍO
Peticionario

KLCE202100182

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Arecibo

Caso Núm.:
AR2015CR00867

Sobre:
Art. 504

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz
Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 9 de marzo de 2021.

-I-

El Sr. Hiram Del Río Del Río, en adelante el señor Del Río, presentó por derecho propio, un escrito titulado *Moción al Amparo de la Regla 192.1 Procedimiento Criminal; y la Ley Núm: 4040 de 2000. Ley de Arma. Ley Núm: 142 de 2013 de 2 de diciembre de 2013 y el Art. 4-B cp. 2012.* En este solicita, en esencia, que conforme a los parámetros de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, ejerzamos nuestra discreción y reduzcamos la extensión de su sentencia.

Con su escrito el señor Del Río no acompaña ningún documento. Por ende, como cuestión de umbral, este foro no puede determinar si tiene competencia sobre la solicitud de corrección de sentencia, ya que se desconoce si el compareciente presentó, en primer lugar, la moción a la sala del Tribunal de Primera Instancia que le impuso la sentencia.¹ Tampoco incluye cualquier resolución, orden o escrito, que forme parte

¹ Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA sec. 192.1.

del expediente original del tribunal de instancia, en el que se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el recurso ante nos y que sea pertinente a su adjudicación.²

En fin, el escrito del señor Del Río no constituye un recurso revisable bajo nuestro ordenamiento procesal vigente.

En consideración a lo anterior, eximimos a la parte recurrida de presentar su alegato en oposición.³

-II-

El Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que dicho foro podrá, *motu proprio*, en cualquier momento, desestimar un recurso porque no se haya perfeccionado conforme a la ley y a las reglas aplicables.⁴

-III-

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el escrito del señor Del Río por no haberse proseguido con diligencia. Regla 83 (B) (3) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.⁵

Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta Sentencia al confinado, en cualquier institución donde éste se encuentre. Notifíquese, además, al Procurador General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

² 4 LPRA, Ap. XXII-B, R. 34 (E) (d).

³ 4 LPRA, Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

⁴ 4 LPRA, Ap. XXII-B, R. 83 (C).

⁵ *Id.*